

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-189/2013

RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE
LOS RECURSOS DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: RODRIGO
TORRES PADILLA

México, Distrito Federal, a doce de diciembre de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra del oficio UF/DRN/8859/2013, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le notifica el acuerdo de desechamiento, de la misma fecha, respecto de la queja presentada por el citado instituto político en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de

México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, identificada con el expediente Q-UFRPP 81/13, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Primer escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El veintiséis de junio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/1210/2012, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12.**

b) Escrito de queja de los representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora. El trece de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal

Electoral, el escrito de queja signado por los entonces representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Sonora en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 232/12**.

c) Escrito de queja presentado por el Representante de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”. El dieciocho de julio de dos mil doce se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, un escrito de queja presentado por el Camerino Eleazar Márquez Madrid, entonces Representante de la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con el número de expediente **Q-UFRPP 246/12**.

d) Acuerdo de acumulación de los procedimientos de queja Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12. El veintitrés de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación de los procedimientos de queja **Q-UFRPP 58/12 y Q-UFRPP 246/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

e) Acuerdo de acumulación del procedimiento administrativo de queja Q-UFRPP 232/12. El siete de agosto de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el artículo 19, numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, de conformidad con el artículo 19 numerales 1, 2 y 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó la acumulación al procedimiento Q-UFRPP 58/12 y su acumulado Q-UFRPP 246/12, al procedimiento Q-UFRPP 232/12, a efecto de que se identificara con el número de expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12**, toda vez que en dichos procedimientos existe identidad respecto de los sujetos inculcados y los hechos investigados.

f) Resolución CG31/2013. El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG31/2013**, en el sentido de declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, en el expediente **Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12.**

g) Procedimiento Ordinario Sancionador SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012. El veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio UF/DRN/7113/2012, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de ese Instituto, a fin de dar vista a esa Secretaría del expediente **Q-UFRPP 58/12** y del escrito de queja del Partido Acción Nacional citado en el resultando identificado como **a)**, al considerar que se encontraron elementos que podrían constituir posibles violaciones a la normatividad electoral en materia de compra y coacción del voto, situación que dio como origen el procedimiento ordinario sancionador **SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012.**

h) Resolución CG258/2013. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG258/2013**, en el sentido de

SUP-RAP-189/2013

declarar **infundado** el procedimiento sancionador ordinario **SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012**, instaurado en contra del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la otrora Coalición “Compromiso por México” y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la misma, ordenando dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral con copia certificada de dicha resolución, y de las actuaciones de dicho expediente, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y en el ámbito de su competencia, realice las investigaciones necesarias a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

i) Segundo escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional. El dieciséis de octubre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, escrito de queja con identificación RPAN/792/2013, signado por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, por hechos que pudieran constituir infracciones en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual quedó registrado con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**.

j) Acuerdo de desechamiento del procedimiento de queja Q-UFRPP 81/13. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de conformidad con los artículos 372, numeral 1, inciso b) y 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 24, numerales 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, acordó desechar de plano la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, identificada con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**, al considerar que la queja no configuraba en abstracto algún ilícito sancionable a través de ese procedimiento, en virtud de que la citada Unidad de Fiscalización, mediante diversos procedimientos, conoció o se encuentra conociendo los hechos materia del escrito de queja presentado y que en ese acuerdo se desechaba.

II. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil trece, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Rogelio Carbajal Tejeda, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto, interpuso recurso de apelación, en contra del oficio **UF/DRN/8859/2013**, emitido por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, por el cual le notificó el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de octubre del mismo año, relativo a la queja presentada por el citado instituto político en contra de los

SUP-RAP-189/2013

partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, identificada con la clave de expediente **Q-UFRPP 81/13**.

III. Trámite. A través del oficio UF/DRN/9052/2013, de trece de noviembre del año en curso, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el expediente identificado como ATG-187/2013, formado con motivo del mencionado recurso de apelación, así como diversos documentos, entre los cuales se encuentra el escrito original de dicho medio de impugnación, el oficio reclamado, el acuerdo de desechamiento en cuestión, el respectivo informe circunstanciado y diversas constancias que estimó pertinentes.

IV. Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el respectivo expediente y registrarlo con la clave SUP-RAP-189/2013, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se cumplimentó a través del oficio TEPJF-SGA-3955/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por realizar, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 4, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, a fin de impugnar un oficio del Director General de un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, por virtud del cual se le notificó el acuerdo de desechamiento de la queja que presentó en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, identificada con el expediente **Q-UFRPP 81/13**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Los artículos 8, párrafo 1, 9 párrafo 1, 40 párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1,

SUP-RAP-189/2013

inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen los requisitos de procedibilidad, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

a) Oportunidad. El recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el oficio reclamado se notificó al instituto político recurrente el treinta y uno de octubre de dos mil trece y el escrito de impugnación se presentó el seis de noviembre siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada legislación, dado que éste corrió del cuatro al siete de noviembre de la presente anualidad, puesto que, para tal efecto, deben descontarse los días uno, dos y tres de noviembre, por tratarse de día festivo, sábado y domingo, respectivamente.

b) Forma. El medio de impugnación se interpuso por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en el cual se señala el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa dicho acto y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político nacional, por lo que, con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, en autos obra la certificación original que suscribe el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace constar que Rogelio Carbajal Tejada se encuentra registrado como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del propio Instituto, además de que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, le reconoce ese carácter, por lo que tal requisito también se encuentra satisfecho, en términos de lo que establecen los artículos 13, apartado 1, inciso a), fracción I, y 45, apartado 1, inciso a), en relación al 18, apartado 2, inciso a), de la ley invocada.

d) Interés jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para impugnar el oficio por medio del cual se le notificó el acuerdo de desechamiento de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en relación a la queja que presentó en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición

“Compromiso por México”, identificada con el expediente **Q-UFRPP 81/2013**.

Este órgano jurisdiccional estima que se surte el requisito relativo al interés jurídico del apelante, pues el recurrente aduce que el acto impugnado transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que indebidamente se desechó la queja que presentó a fin de que se diera inicio a un procedimiento sancionador, lo cual implica que podría ser necesaria y útil la intervención de este órgano jurisdiccional a efecto de que el apelante, en su caso, logre su pretensión de revocar el acto reclamado.

e) Definitividad. El acto que se combate es definitivo, toda vez que, en su contra, no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, por lo que se estima cumplido este requisito legal.

En este contexto, al tener por acreditados los supuestos de procedibilidad señalados y sin que este órgano jurisdiccional advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

TERCERO. Causal de improcedencia y precisión del acto reclamado.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que el presente recurso de apelación se hizo valer únicamente en contra del oficio UF/DRN/8859/2013, de treinta y uno de octubre de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pero no así del acuerdo, de la misma fecha, mediante el cual se desechó la queja que presentó el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, otrora integrantes de la Coalición “Compromiso por México”, identificada con el expediente Q-UFRPP 81/13.

En ese sentido, la responsable señala, por una parte, que “al desarrollar el análisis en el concepto de su agravio”, el quejoso únicamente se encauza a desestimar el referido acuerdo de desechamiento, y por otra, que es inatendible la petición del inconforme para que se revoque dicho acuerdo, porque no se trata del acto que fuera considerado como la fuente del agravio, ya que no existe coincidencia entre el acto combatido (oficio UF/DRN/8859/2013) y lo descrito en el concepto de agravio, respecto del aludido acuerdo, por lo que, en su concepto, el presente medio de impugnación debe declararse improcedente.

Es **infundada** la causal de improcedencia en comento.

De la simple lectura del escrito mediante el que se interpuso el recurso de apelación que aquí se resuelve se

SUP-RAP-189/2013

advierte que, en diversos apartados del mismo, el impugnante señala como acto reclamado, en forma destacada, el oficio UF/DRN/8859/2013, de treinta y uno de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del cual se le notificó el acuerdo de desechamiento, de la misma fecha, de la queja identificada con el expediente Q-UFRPP 81/13; sin embargo, del propio curso también se advierte que todos los argumentos expresados por el impugnante se dirigen a combatir el citado acuerdo y no el oficio en comento, por vicios propios.

De acuerdo con lo anterior se estima que, aun cuando el recurrente señala como acto reclamado, en forma destacada, el oficio en cuestión, lo cierto es que, en realidad, pretende evidenciar la ilegalidad del mencionado acuerdo de desechamiento, a fin de que sea revocado por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, para efectos del análisis de fondo del asunto, se tomará en cuenta, como acto reclamado, el citado acuerdo.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 4/99, publicada en la página cuatrocientos once, de la *“Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral”*, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE**

INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer por el órgano responsable y dado que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna otra, procede entrar al análisis de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo.

Para una mejor comprensión de lo que aquí se resuelve, se estima pertinente recordar algunos de los antecedentes del acto reclamado, relacionados con diversas determinaciones tanto del Consejo General, como de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos órganos del Instituto Federal Electoral.

1. Aspectos relacionados con la resolución CG31/2013 (Procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales identificado con el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12).

a) El veintiséis de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el escrito de queja promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso

SUP-RAP-189/2013

por México”, por hechos que pudieran constituir infracción en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, el cual fue ampliado al día siguiente (expediente **Q-UFRPP 58/12**).

- b) El trece de julio de dos mil doce, en el mismo órgano de fiscalización se recibió un escrito de queja signado por los entonces representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la citada coalición, por hechos que pudieran constituir infracción en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (expediente **Q-UFRPP 232/12**).
- c) El dieciocho de julio siguiente, se recibió en la Unidad de Fiscalización un escrito de queja promovido por la otrora Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la entonces Coalición “Compromiso por México”, por hechos que pudieran constituir infracción en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (expediente **Q-UFRPP 246/12**).

- d) El veintitrés de enero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG31/2013**, relativa al expediente **Q-UFRPP 58/12** y sus acumulados **Q-UFRPP 246/12** y **Q-UFRPP 232/12**,
- En el segundo punto considerativo de dicha resolución, el órgano administrativo electoral señaló que el fondo de dichos asuntos consistía en determinar el origen, el destino y la aplicación de los recursos que a través de diversas tarjetas, expedidas por Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple y Monex Grupo Financiero, fueron distribuidas por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integradas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que, de resultar un gasto de campaña, verificar si existía un rebase al tope de gastos establecido para las elecciones federales inmediatas anteriores.

Ello, porque debía determinarse si los recursos que se aplicaron y destinaron al pago del servicio de dispersión a través de tales tarjetas de prepago, constituyeron una aportación ilícita, o bien, un ingreso o gasto susceptible de reportarse, además de verificar si la erogación de los respectivos recursos constituyó

SUP-RAP-189/2013

un gasto de operación ordinaria, de campaña, en cuyo caso sería cuantificado y sumado en los informes de campaña correspondientes, o bien, se trataba de uno no justificado.

- Con base en el estudio que efectuó a lo largo de la respectiva resolución, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, entre otras cosas, declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en cuestión.

2. Aspectos relacionados con la resolución **CG258/2013** (Procedimiento ordinario sancionador identificado con el expediente **SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012**).

En el cuarto punto resolutivo de la resolución **CG258/2013**, de veintiséis de septiembre de dos mil trece, que obra en autos del expediente SUP-RAP-165/2013 y, por tanto, se invoca como hecho notorio para esta Sala Superior, en términos de lo que establece el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por mayoría de votos, estimó que, conforme al considerando noveno del propio fallo, se diera vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de dicho Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización y, en el ámbito de su competencia, realizara las investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

Por su parte, en el considerando noveno del aludido fallo, el órgano administrativo electoral expuso, en esencia, lo siguiente:

a) De las diligencias efectuadas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, respecto a las entrevistas que efectuó a diversos ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla, en los Distritos que componen el Estado de Veracruz, se obtuvo la siguiente información:

- Que Raúl García García declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N.), identificada con el número 4413132335056598, por participar como representante de la casilla 3684 B, correspondiente a gastos de alimentos por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que Nabor Morales García declaró haber recibido una tarjeta de BBVA Bancomer de pagos, por la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos 00/100 M.N.), identificada con el número 4413132334849357, por participar como representante del Partido Revolucionario Institucional.

b) Con motivo de lo anterior, la Comisión de Quejas y

SUP-RAP-189/2013

Denuncias sugirió requerir a dicho instituto político información respecto a si celebró algún otro contrato, con independencia de la naturaleza del mismo, adicional al que celebró con la empresa Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.

- c) En atención a ello, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un acuerdo en el cual ordenó requerir al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de tres días, proporcionara la información a que alude el inciso anterior y remitiera las constancias que sustentaran la razón de su respuesta.
- d) Mediante escrito de quince de febrero de dos mil trece, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a dicho requerimiento, en los siguientes términos:
- De la revisión de los archivos de las operaciones realizadas durante los últimos dieciocho meses, por los órganos centrales del Partido Revolucionario Institucional, se desprende que éste NO ha celebrado ningún contrato adicional al que celebró con la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A. de C.V. para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.

- Dado que lo anterior se contestó en sentido negativo, no se adjunta documentación alguna.
- e) El cuatro de junio siguiente, el propio Secretario Ejecutivo emitió un diverso acuerdo en el que, al advertirse de las mencionadas diligencias, la existencia de las tarjetas BBVA Bancomer identificadas con los números 4413132335056598 y 4413132334849357, ordenó requerir al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que, en breve término, informara si se había iniciado algún procedimiento administrativo con motivo de la existencia de dichas tarjetas y, en caso de ser afirmativa la respuesta, señalara el estatus que guardaba el respectivo procedimiento, así como las diligencias efectuadas dentro del mismo, dado que tal información podía estar relacionada con ese asunto.
- f) Mediante oficio UF/DRN/6280/2013, el Director General de la citada Unidad de Fiscalización dio respuesta al requerimiento formulado respecto de las mencionadas tarjetas y señaló que:
- De las diligencias realizadas, dos personas que fungieron como representantes de casilla en el Estado de Veracruz, afirmaron haber recibido tarjetas emitidas por la institución de crédito BBVA Bancomer, S.A. y

SUP-RAP-189/2013

que, respecto de ellas no ejerció sus atribuciones para iniciar un procedimiento administrativo sancionador electoral, al no contar con elementos de prueba que le permitieran iniciar una línea de investigación.

g) Derivado del análisis de dicho material probatorio, el Consejo General del Instituto Federal Electoral advirtió que, de las entrevistas realizadas a diversos ciudadanos que fungieron como representantes generales y de casilla, en los Distritos que componen el Estado de Veracruz, el Partido Revolucionario Institucional presuntamente entregó tarjetas de prepago emitidas por "BBVA Bancomer, S.A.", por concepto de gastos de proceso, destacando que, en atención a un requerimiento formulado al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, éste negó haber llevado a cabo algún contrato adicional al celebrado con la empresa Alkino Servicios y Calidad S.A de C.V., para la dispersión de dinero a través de tarjetas de prepago.

h) Posteriormente, el propio Consejo General consideró que, ante la manifestación de dos ciudadanos respecto de la utilización de tarjetas bancarias, con recursos depositados para el pago de sus servicios como representantes generales y de casilla, por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo señalado tanto por dicho instituto político, como por el

Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dichos recursos no habían sido materia de vigilancia y fiscalización por parte de la autoridad fiscalizadora, con base en el artículo 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mismos debían ser investigados respecto de su origen y destino, en el marco del proceso electoral federal 2011-2012, por lo que resultaba procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, con fundamento en el artículo 372, párrafos 1, inciso b), y 2, de la citada legislación, dado que a tal órgano correspondía la sustanciación de las quejas que guardaran relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

- i) En consecuencia, estimó procedente dar vista con tal determinación y las actuaciones del respectivo expediente, al referido órgano fiscalizador, para que, en uso de sus facultades de fiscalización y en el ámbito de su competencia, realizara las investigaciones necesarias, a fin de determinar lo que en derecho correspondiera.

3. Aspectos relacionados con el procedimiento oficioso P-UFRPP-80/13.

SUP-RAP-189/2013

Derivado de la referida vista, el nueve de octubre del año en curso, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio inicio al procedimiento identificado con la clave P-UFRPP-80/13, el cual se encuentra en sustanciación, según lo afirmó la responsable en el acuerdo combatido.

4. Aspectos relacionados con el acuerdo de desechamiento que ahora se impugna (**Q-UFRPP 81/13**).

- a) El dieciséis de octubre de dos mil trece, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de denuncia, tanto en contra de Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como de tales entes políticos, por la comisión de actos que, en su concepto, constituían faltas a la Carta Magna y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- En la referida denuncia, entre otras cosas, el Partido Acción Nacional resaltó la respuesta al requerimiento de información al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a que se refería el numeral 20 de la resolución CG258/2013, e indicó que ello evidenciaba la falta de

exhaustividad, certeza y seguridad jurídica por parte de dicha Unidad de Fiscalización, al desahogar el procedimiento identificado con el expediente Q-UFRPP 58/12 y acumulado, por lo que en el propio ocurso solicitó, en esencia, que esta última investigara a fondo las cuentas relativas a las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, para que hiciera un pronunciamiento de fondo respecto de la licitud en el origen y destino de los recursos depositados en las propias tarjetas.

- Asimismo, una vez que precisó el contenido de diversas preceptos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Fiscalización, afirmó que la actuación del Partido Revolucionario Institucional era violatoria de las respectivas disposiciones que preveían las distintas modalidades de financiamiento y los sujetos prohibidos en aportar a partidos políticos, puesto que con ello transgredió las normas en materia de financiamiento, particularmente, las que prohibían recibir recursos de ciertos sujetos, como eran las empresas mexicanas de carácter mercantil, pues aun cuando existía la posibilidad de que los partidos políticos contrataran créditos, ello era únicamente con instituciones financieras, de manera directa y no a través de

intermediarios.

- Lo anterior, porque según dice, están obligados a conservar y exhibir, en el proceso de fiscalización, los contratos que hubieran formalizado con dichas instituciones, lo cual no realizó el partido denunciado, dado que fue hasta las diligencias desahogadas por la autoridad, que se tuvo conocimiento de la participación de “BBVA Bancomer”, sin que fuera factible que, a través de un intermediario o varios, se allegaran de recursos provenientes de una institución financiera y menos de una empresa mercantil de carácter privado, o bien, de una persona física.
- En ese sentido, indica que se encontraron dos cuentas y/o tarjetas bancarias pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, números 4413132335056598 y 4413132334849357, las cuales evidenciaban que el Partido Revolucionario Institucional no sólo utilizó los servicios de la empresa Alkino, Servicios de Calidad, S.A. de C.V., por concepto de “FINANCIAMIENTO OTORGADO EN EL PERIODO DEL 5 DE MAYO AL 5 DE JULIO DEL 2012 DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL 1º. DE MARZO DEL 2012”, sino también de la institución bancaria “BBVA Bancomer, S.A. de C.V.”.

SUP-RAP-189/2013

- Con base en lo anterior, en la referida denuncia se solicitó al órgano administrativo electoral que, a fin de allegarse la información necesaria para convalidar la investigación realizada, a su vez solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) y/o al banco BBVA Bancomer, que informara si celebró contrato con el Partido Revolucionario Institucional, así como con algún tercero, respecto de las tarjetas referidas en el expediente SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012 (el cual dio origen a la resolución CG258/2013), así como los montos involucrados, ya que el partido denunciado había omitido reportarlo, en el momento oportuno, ante la Unidad de Fiscalización.
- De igual forma, solicitó que se investigara respecto de la licitud del origen y destino de los recursos erogados en las respectivas tarjetas y se pronunciara al respecto, aunado a que, según dijo, los montos involucrados deberían sumarse al tope de gastos de campaña, al estar acreditado que las mismas fueron utilizadas en el período de la campaña electoral federal.
- En el mismo sentido, pidió a la Unidad de Fiscalización que realizara las diligencias necesarias ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de verificar los depósitos efectuados a las tarjetas 4413132335056598 y

SUP-RAP-189/2013

4413132334849357, correspondientes al banco BBVA Bancomer, así como los respectivos movimientos y operaciones realizados desde las mismas, “desde el año 2011 hasta la fecha presente”, a efecto de tener por acreditadas las violaciones a las normatividad electoral federal, en la vertiente de rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato denunciado y, en consecuencia, proceder a imponer las sanciones atinentes.

- Finalmente, en el punto petitorio tercero de la respectiva denuncia, solicitó “Acumular la presente queja al expediente que se inicie con motivo de la vista formulada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral a la Unidad de Fiscalización a través de la resolución **CG258/2013**, relativa al expediente **SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012**”.
- b) Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral determinó desechar de plano la queja a que alude el inciso que antecede, conforme a lo siguiente:
- En primer lugar, estimó que la *litis* del respectivo procedimiento se constreñía a analizar el origen y

destino de los recursos depositados en tarjetas de la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., identificadas con los números 4413132335056598 y 4413132334849357, supuestamente empleadas para el pago a representantes de casilla, en el Estado de Veracruz, acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, derivado de que dos ciudadanos que fungieron como representantes de casilla acreditados por dicho instituto político en la citada entidad federativa, manifestaron haber recibido el pago de sus servicios a través de tales tarjetas.

- Una vez expuesto lo anterior, estimó que resultaba aplicable lo dispuesto en la fracción I del numeral 1 del artículo 24 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.
- Al respecto indicó que, para determinar la causal de improcedencia aplicable al caso, era conveniente sistematizar las pretensiones del quejoso, consistentes en requerir a quienes fungieron como representantes generales, delegados distritales y representantes de casilla y determinar el origen y destino de los recursos depositados en dos tarjetas correspondientes a BBVA

SUP-RAP-189/2013

Bancomer, mandatadas en la resolución CG258/2013.

- Con base en lo anterior, consideró que los requerimientos del quejoso eran improcedentes y resultaban inatendibles a través de ese procedimiento, ya que carecía de sentido lógico procesal iniciar la sustanciación de un nuevo procedimiento que versara sobre una misma causa, ya resuelta a través de la resolución CG31/2013, en donde se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador atinente.
- Además, señala que el quejoso solicitó a esa Unidad de Fiscalización que analizara el origen y destino de los recursos depositados en dos tarjetas de la institución bancaria BBVA Bancomer, supuestamente empleados para el pago de representantes de casilla acreditados por el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Veracruz, pero dicha petición era idéntica a la que había sido materia del procedimiento P-UFRPP-80/13, iniciado el nueve de octubre de dos mil trece, producto de la vista ordenada en la resolución CG258/2013, misma que se encontraba en sustanciación.
- Así, en concepto de la responsable, como las pretensiones del quejoso versaban sobre la aplicación de los recursos utilizados por el Partido Revolucionario Institucional, para el pago de su estructura electoral, lo

cual ya había sido analizado en la resolución CG31/2013, ello imposibilitaba a esa autoridad para conocer respecto de lo que ya conoció y resolvió en su ámbito de competencia.

- Por otra parte, se afirma que no es posible admitir la queja en cuestión, puesto que de hacerlo vulneraría el derecho que subyacía en el artículo 23 de la Carta Magna, identificado con la expresión “*non bis idem*” (sic), el cual impedía que una persona fuera sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando existiera identidad de sujeto, hecho y fundamento.
- Asimismo, se considera que el hecho de que la resolución CG31/2013, hubiera sido impugnada por el propio quejoso, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, robustece el hecho de que su petición sea improcedente, puesto que el destino de los recursos mediante los cuales se pagó la estructura electoral, ya había sido calificada por la autoridad, imposibilitándola así para admitir la queja sobre una resolución ya resuelta por el Consejo General, misma que se encuentra *sub judice*.
- Además, se afirma que la pretensión del quejoso incide en investigar el destino de los recursos

SUP-RAP-189/2013

dispersados a través de tarjetas de prepago examinadas en la resolución CG31/2013, por lo que no puede pronunciarse, de nueva cuenta, sobre hechos que ya conoció y, menos aún, está facultada para revocar una determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Finalmente, la responsable aduce que como la petición del quejoso radica en realizar diversas diligencias a los representantes acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, se estaría examinando nuevamente la *litis* del expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, que dieron origen a la resolución CG31/2013, o bien, el motivo de impugnación materia del recurso de apelación SUP-RAP-10/2013, por lo que la queja debía ser desechada, por no configurar en abstracto algún ilícito sancionable a través del respectivo procedimiento.

Esta Sala Superior considera que son **substancialmente fundados** los motivos de inconformidad hechos valer.

En efecto, asiste la razón al partido político recurrente, en cuanto aduce que, en el supuesto que se analiza, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable y, por tanto, no procedía desechar la queja.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional estima que la consideración del órgano responsable, consistente en

“sistematizar las pretensiones del quejoso”, para determinar la causal de improcedencia correspondiente, no se encuentra ajustada a Derecho.

Lo anterior es así, en virtud de que dicha autoridad confunde la pretensión del denunciante con algunas de las diligencias que en su escrito inicial solicitó se llevaran a cabo, tendentes a recabar información relacionada con la materia del procedimiento.

Como se puso de manifiesto previamente, el objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional era que se investigara a fondo las cuentas relativas a las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, pertenecientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, para que la Unidad de Fiscalización hiciera un pronunciamiento de fondo respecto de la licitud en el origen y destino de los recursos depositados en las propias tarjetas.

Al respecto, en el propio escrito de denuncia solicitó que, de conformidad con las facultades conferidas a la Unidad de Fiscalización se llevaran a cabo determinadas diligencias, relacionadas con requerimientos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a la institución bancaria BBVA Bancomer, así como al cien por ciento (100%) de los sujetos que fungieron como representantes generales, delegados distritales y representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional, a fin de conocer con exactitud los montos utilizados por el sujeto denunciado, además de que se

SUP-RAP-189/2013

pronunciara respecto de la ilicitud en el origen y destino de los respectivos recursos, imponiendo las sanciones correspondientes.

Es decir, mientras la pretensión del denunciante es que el órgano responsable se pronuncie respecto de la licitud o ilicitud en el origen y destino de los recursos depositados en las mencionadas tarjetas bancarias, las referidas diligencias, en general, únicamente constituyen medios para acreditar los hechos en que se sustenta la denuncia sobre tales aspectos, por lo que el hecho de que sea o no atendible dicho requerimiento sólo incide en la demostración de los mismos, o sea, en la materia de fondo del asunto y, por tanto, dicha circunstancia no puede servir de sustento para desechar una queja.

De igual forma, es acertado el argumento del recurrente en donde afirma que es totalmente falso que en la resolución CG31/2013, recaída en el expediente Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados, el órgano administrativo electoral ya se pronunció respecto de las mencionadas tarjetas bancarias.

De la simple lectura de la citada resolución CG31/2013, se advierte que la materia de fondo de los respectivos procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, tal como lo reconoció el propio órgano administrativo electoral, consistió en determinar el origen, el destino y la aplicación de los recursos que a través de diversas tarjetas, expedidas por Banco Monex,

S.A., Institución de Banca Múltiple y Monex Grupo Financiero, fueron distribuidas por la otrora Coalición “Compromiso por México”, integradas por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, durante el proceso electoral federal 2011-2012, por lo que, de resultar un gasto de campaña, verificar si existía un rebase al tope de gastos establecido para las elecciones federales inmediatas anteriores.

Sin embargo, de la misma no se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral se hubiera referido a las tarjetas 4413132335056598 y 4413132334849357, correspondientes a la institución bancaria BBVA Bancomer, sociedad anónima, y menos que se hubiera pronunciado respecto del origen y destino de los recursos depositados en las mismas, por lo que es evidente que, contrariamente a lo que afirma el órgano responsable, tal resolución no lo imposibilitaba para atender la queja en cuestión.

Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en la resolución CG258/2013, de veintitrés de septiembre siguiente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral atendió los aspectos relacionados con las multicitadas tarjetas correspondientes a la institución de crédito BBVA Bancomer, e incluso ordenó dar vista al órgano aquí responsable, para que realizara las investigaciones necesarias, a fin de que determinara lo que en Derecho correspondiera, lo cual hubiera estado impedido de llevar a cabo si, como lo afirma la responsable, se hubiera pronunciado respecto de las mismas

SUP-RAP-189/2013

en la resolución CG31/2013, de veintitrés de enero de dos mil trece, puesto que ello hubiera implicado violación al principio “*non bis in ídem*”, que prohíbe juzgar a alguien dos veces por la misma conducta.

Lo anterior pone de manifiesto también que, en oposición a lo que sostiene el órgano fiscalizador responsable, de haber admitido la queja no vulneraría el aludido principio constitucional, puesto que, se reitera, en la resolución CG31/2013, que sirve de sustento a dicho órgano, no se abordó algún aspecto relacionado con las mencionadas tarjetas, tan es así que, se insiste, en la diversa CG258/2013, el órgano supremo del Instituto Federal Electoral dio vista a la propia Unidad de Fiscalización para que procediera la investigación atinente, lo cual derivó en el inicio del procedimiento P-UFRPP-80/13, que se encuentra en sustanciación, según lo sostuvo en el acuerdo combatido.

Por otra parte, conviene señalar que si bien es verdad que la materia del procedimiento P-UFRPP 80/13, derivado de la vista ordenada en la resolución CG258/2013, es la misma que la relativa a la queja P-UFRPP 81/13, que fue desechada a través del acuerdo impugnado, pues ambos se refieren a las mencionadas tarjetas de la institución de crédito BBVA Bancomer, también lo es que esa circunstancia no impide el análisis de ambas, aunque de forma conjunta, conforme a lo que se expondrá posteriormente, puesto que, de lo contrario, se coartaría el derecho del denunciante de formular sus propias

conclusiones y aportar las pruebas que considere pertinentes, a fin de demostrar su pretensión.

En efecto, si se tomara en cuenta sólo el primero de ellos, el cual fue instaurado de oficio, con motivo de la mencionada vista, la Unidad de Fiscalización resolvería con las constancias que le fueron remitidas adjuntas a la mencionada vista y las que, en ejercicio de sus atribuciones, recabara conforme a su criterio; sin embargo, con la queja formulada por el Partido Acción Nacional, se amplían las posibilidades de conocer la verdad de los hechos materia de investigación, con base en los argumentos que en la misma se expusieron y las pruebas aportadas para tal efecto, *máxime* que, se insiste, ello constituye un derecho del denunciante.

Por otro lado, tal como lo sostiene el partido recurrente, el órgano responsable no se pronunció respecto de la solicitud de acumulación de la queja Q-UFRPP 81/13 a la diversa Q-UFRPP 80/13, que le hizo en el punto tercero de su escrito de denuncia, con lo cual vulneró el principio de exhaustividad y legalidad.

En virtud de que, como ya se vio, en el presente caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la responsable, y a fin de reparar la referida omisión, atribuida a la Unidad de Fiscalización, este órgano jurisdiccional considera pertinente efectuar el pronunciamiento correspondiente.

Esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la acumulación de expedientes obedece al principio de economía

SUP-RAP-189/2013

procesal, es discrecional y tiene como finalidad, que en un solo momento se resuelvan dos o más procedimientos en los que exista identidad en las personas, acciones o causas, evitándose así que se dicten resoluciones contradictorias.

En el presente caso, se advierte que existe conexidad en la causa e identidad en los sujetos denunciados, puesto que, como ya se dijo, la materia de ambos expedientes es la misma, ya que en ambos casos se refiere a las mencionadas tarjetas de la institución de crédito BBVA Bancomer, y los sujetos a quienes se imputa en tales procedimientos, la vulneración de disposiciones constitucionales y legales, son los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, la responsable deberá pronunciarse en relación a lo que el denunciante le solicitó en el punto tercero de su escrito de queja, respecto a la acumulación del procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 81/13 al diverso Q-UFRPP 80/13, que dicha autoridad afirma se encuentra en sustanciación.

QUINTO. Efectos.

En consecuencia, al haber resultado fundados los agravios hechos valer, procede revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, de no advertir alguna causal de improcedencia diversa, admita la queja a que se refiere el

expediente Q-UFRPP 81/133, a fin de que, una vez que integre debidamente el expediente, conforme a sus facultades, proceda a emitir la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, dictado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en el expediente Q-UFRPP 81/13, para los efectos que se precisan en el último punto considerativo de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente al partido político recurrente en el domicilio señalado en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección señalada al efecto en su informe circunstanciado; por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-RAP-189/2013

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA